



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

INTRODUCCIÓN AL DERECHO

Gisell Jimena Beltrán Cardozo 2117740

María José Galindo Bernal 2117738

Laura Daniela García Ramírez 2117716

May Steven Vergara Baquero 2117773

Entregado a Alejandro Castaño Bedoya

16 de marzo de 2021- Bogotá D.C

Nota del autor

La correspondencia relacionada con este documento debe ser enviada a María José Galindo Bernal. Dirección electrónica mjgalindo38@ucatolica.edu.co. A la dirección calle 142 #12b-35, Bogotá.

Este trabajo fue realizado para la asignatura de Introducción al Derecho, de la Facultad de Derecho, Universidad Católica de Colombia



Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente.

La licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia



Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciente.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

Definición del derecho desde las perspectivas iusnaturalista e iuspositivista

Resumen

En el presente trabajo se exponen algunas de las diferentes nociones, conceptos y cuestionamientos que surgen alrededor de las preguntas ¿Qué es un derecho?, ¿De qué manera se fundamenta un derecho? y ¿Bajo qué preceptos se sostienen los derechos? Todo esto desde los postulados teóricos y prácticas que se plantean desde las corrientes del derecho natural y del derecho positivo.

Abstract

The following document shows some of the different notions, concepts and questioning that arise around the questions What is a right? How is a right founded? and What precepts are rights sustained? All this from the theoretical and practical postulates that arise from the currents of natural law and positive law.

Palabras clave: Derecho, iusnaturalismo, orden natural, ética, dignidad, justicia, razón práctica, iuspositivismo, teoría pura del derecho, voluntad humana.

Key words: Law, natural law, natural order, ethics, dignity, justice, practical reason, iuspositivism, pure theory of law, human will.

Introducción

Como bien se sabe, el concepto de derecho está sujeto a las condiciones históricas, contextuales y materiales de una sociedad. El derecho tiene la cualidad del dinamismo; en otras palabras, no permanece estático en el tiempo, sino que se moldea en las distintas realidades que se presentan alrededor del mundo. Sin embargo, a la hora de caracterizar el derecho no solo se tiene presente su dimensión dinámica, también la compleja.

Es por esto que, en el desarrollo de este documento se presentarán distintos asuntos desde los que se caracteriza, fundamenta y sostiene el derecho en toda su complejidad. Todo esto, desde dos enfoques esenciales para la definición del derecho; el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Además, se relacionarán los principales conceptos y asuntos que se tienen en cuenta en la consolidación de estas perspectivas en función de una definición conjunta del derecho.

La Real Academia de la Lengua Española (Real Academia Española, 2021, definición 13) define al derecho como un “conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”. Sin embargo, el concepto de derecho es mucho más complejo pues, por un lado, permea distintos aspectos de la organización social y por el otro, existen varios paradigmas epistemológicos desde los cuales los teóricos se acercan para conceptualizar qué es el derecho, hasta dónde llega, cuáles son sus principales características y funciones en la vida social.

Teniendo en cuenta que la pregunta central es qué es un derecho, resulta importante retomar la noción de ética pues, es un elemento determinante y diferenciador en las posturas que se fundamentan alrededor de los principios jurídicos. La relación entre ética y derecho ha existido a lo largo del tiempo, ya sea en términos de oposición o de cooperación. A propósito de esto, Massini (2008) señala que

De hecho, a partir de la Ilustración, toda una serie de pensadores, encabezados por Immanuel Kant, emprendieron la tarea de fundamentar la ética y el derecho sobre bases que fueran, a la vez, objetivas e independientes de los fundamentos de la eticidad aceptados hasta ese momento. Esta empresa filosófica ha dado lugar a varios y diversos

intentos de solución, propuestos por numerosos pensadores a lo largo de los dos últimos siglos, intentos que revisten carácter fuertemente controversial. (p.95)

Esta polémica, a pesar de las profundas discusiones teóricas que se han planteado en la historia alrededor de la relación derecho/ética, no se ha solucionado. En la actualidad se continúa debatiendo sobre la pertinencia que tiene la integración del discurso ético en los principios jurídicos del derecho. Con respecto a este tema, Massini (Academia de Humanidades, 2018) en una conferencia que dio en Argentina en la Universidad de Cuyo retoma los postulados de Joseph Ratzinger con respecto a la necesidad de la integración entre fe y razón;

El cristiano sabe que debe respetar la libertad de los demás y que al final única arma es precisamente la racionalidad de sus argumentos que proponen en la arena política en la lucha por formar la opinión pública. Por esto es muy importante desarrollar una ética filosófica que aun estando en armonía con la ética de la fe sin embargo tener su propio espacio y su Red y su rigor. La finalidad de los argumentos concluye en que debería colmar el foso entre la ética laica y la ética religiosa y fundar una ética de la razón que vaya más allá de dichas distinciones. (14m30s)

Esta propuesta filosófica se traslada al ámbito jurídico y se configura el derecho natural. El derecho natural se refiere a una suerte de relación dialéctica entre la razón y la religión para la construcción de la ética de la razón. La ética de la razón es fundamental en el ejercicio del derecho puesto que, según Massini (Academia de Humanidades, 2018),

El gobierno democrático no es un absoluto como no es ninguna de las obras del ser humano, sino que debe ser regulado y delimitado por una ética racional objetiva que

ordene las decisiones de las ocasionales mayorías y de sus representantes al bien común de la comunidad política. (18m35s)

La ética racional objetiva determina y ordena la conducta humana, y en este punto se trae el concepto de “razón práctica”; a través de esta noción, se constituyen los estamentos normativos que dirigen, regulan y determinan el comportamiento humano y lo hacen racional. (Academia de Humanidades, 2018). Considerando esto, el actuar humano se consolida como una de las aristas fundamentales para la comprensión del derecho puesto que, la realidad jurídica se forma con base a las experiencias individuales y colectivas que se desarrollan constantemente en la realidad. De esta manera, el derecho cobra sentido en la praxis y no en la teoría; constituyéndose a sí mismo como una práctica social. (A. CASTAÑO-BEDOYA, 2013).

Cuando el derecho se configura como una práctica social sujeta a la experiencia y al obrar humano se retoma el concepto de razón práctica; es aquí que la persona tiene la posibilidad de discernir o más bien de elegir cómo va a actuar frente a una situación y a una serie de normas jurídicas que regulan el comportamiento de la sociedad en pro del bien común. Este conjunto normativo determinará si el obrar de la persona es justo o no, a propósito del bien común. Respecto a esto Massini (2008) aclara que,

No se trata aquí de que sea sólo la razón la que decide y construye la bondad o justicia de un acto, como ocurre en las propuestas constructivistas, sino de que la razón, constitutivamente vinculada a la realidad objetiva, formula, a partir de los datos de esa misma realidad, las directivas éticas de la vida humana. (p. 100)

Considerando que, desde la perspectiva iusnaturalista se reúnen conceptos como razón práctica, realidad, ética y experiencia para hablar de derecho. Es necesario recalcar que, según

esta doctrina el ser humano tiene unos derechos pre estatales por la naturaleza de la razón. A propósito de esto, Hernández (2010) dice que

Hobbes comienza el capítulo 14 de Leviatán dando las definiciones de derecho natural, libertad y ley natural. La ley natural, dice, “es un precepto o regla general, descubierto mediante la razón, por el cual a un hombre se le prohíbe hacer aquello que sea destructivo para su vida o elimine los medios para conservarla, así como omitir todo aquello que, en su opinión, puede contribuir mejor a preservarla. (p.39)

Desde esta perspectiva, se retoma la noción de dignidad. Massini (1995, citado por A CASTAÑO-BEDOYA, 2013) menciona que, “por ello cuando se fundamentan los derechos en la dignidad del hombre, hay que reconocer esta dignidad y la naturaleza a la que se vincula un carácter normativo” (p.23). De esta manera, para poder relacionar la dignidad humana con el derecho hay que considerar que el derecho se divide en varias ramas que están basadas en los principios y en las normas. Con el fin de ejercer control en la sociedad y ayudar a limitar la autoridad de los entes públicos y privados, defendiendo la integridad de las personas.

Hume (1992, citado por A CASTAÑO-BEDOYA, 2013) afirma que,

La más común de las objeciones que se levantan contra las propuestas objetivistas de fundamentación de los derechos humanos y, en especial, contra aquellas que remiten en esta fundamentación a la dignidad de la persona humana, es la llamada “ley de Hume”; esta impugnación, que se atribuye de modo bastante discutible a un pasaje del Treatise on Human Nature del escéptico escocés, puede ser resumida del siguiente modo: de una serie de afirmaciones acerca de cómo las cosas son, es decir, de proposiciones descriptivas o especulativas, no puede inferirse (Hume habla de “deducir”) ninguna

aseveración acerca de cómo los hombres deben comportarse, es decir, ninguna proposición práctica. (p. 89).

De este modo, el Iusnaturalismo pretende dar a cada uno lo que se merece. En otras palabras, desde esta perspectiva se pretende hacer justo al derecho sin perder de vista los postulados de la razón, la ética y la dignidad humana; todo esto en función del bien común. Un ejemplo de esto, es la configuración de los derechos fundamentales en la antigüedad.

Los derechos fundamentales de Platón. Tanto Platón como Aristóteles, eminentes filósofos griegos de la antigüedad, creyeron y postularon la existencia de tres derechos fundamentales que eran intrínsecos al hombre: el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho al pensamiento. (Anónimo, 2019)

A propósito de la noción de justicia, es necesario señalar que en primer lugar, el ser humano es eminentemente social. En su sociabilidad existen términos que hay que limitar, ordenar, establecer y clasificar para que no se provoquen situaciones arbitrarias o que se apliquen otro tipo de normas; como por ejemplo, la antigua ley del más fuerte que se aplicaba anteriormente. De allí, nace la necesidad de incorporar el respeto, pues en ese punto se formalizan los derechos con el fin de hacer un modelo de regulación para la convivencia; buscando que fuera armónico, tranquilo y pacífico, siendo lo primordial el cumplimiento de los derechos desde el nacimiento hasta el fallecimiento.

Esto se relaciona directamente con la noción de “lo justo” puesto que, según A CASTAÑO-BEDOYA (2013) “postular la idea de que para llegar a lo justo requerimos de un procedimiento formal. Esta sería la manera para cumplir con la pretensión de garantizar la razonabilidad de esos principios a través de un consenso entrecruzado” (p.63). De esta manera, es necesario cuestionar

acerca de lo qué es lo justo y lo que no lo es, ya que lo bueno y lo malo es relativo depende de muchas circunstancias y variables. En este sentido, A CASTAÑO-BEDOYA hace mención que, “Uno de los grandes interrogantes en la filosofía del derecho contemporáneo se refieren a los criterios para justificar la solución de los conflictos y la explicación de las conductas particulares que se originan en cada sociedad” (p.64).

En torno a los derechos se construye la justicia dándonos así bases fundamentales, como por ejemplo que todos los seres humanos valemos lo mismo sin importar distinciones o preferencias todos, tenemos el mismo valor. De ahí, deriva el fundamento de los derechos humanos y la dignidad como parte fundamental de los mismos, radica en un término de igualdad con el cual nos identificamos como sujetos de derecho.

Según la Novena Conferencia Internacional Americana (Anónimo, 1948), en la Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre manifiesta que,

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos conociendo también que el derecho y el deber van de la mano, un derecho exalta la libertad y el deber vendría expresando la dignidad de esa libertad, un derecho siempre va a exigir un deber son la garantía de que los derechos se cumplan ya que funcionan como una protección de los anteriormente mencionados.

Ruiz Rodríguez (2011) dice que un derecho es una propiedad de la libertad podría ser una dimensión de la vida se refiere a la autodeterminación de acción. De acuerdo a esto, se compone de la obligación del resto de personas. Derecho significa lo que es correcto definiendo los derechos de los demás; es decir, es posible tener autonomía en las acciones propias respetando el derecho de los demás. Es un elemento que forma parte del sistema de justicia el cual se usa para

la resolución correcta y correspondiente aportando una solución ya que las personas en su predestinación toman actitudes que no son correctas. La manera en la que se definen los derechos es mediante normas, a través de un estándar para limitar el albedrío y no se interrumpa la autonomía de los demás. La misma exige un límite para que todos puedan ser libres con la obligación con lo que nos hace entrar a un orden que es la ley, para esto se escriben estas normas lo que vendrían promulgando las libertades respetando el derecho de los demás.

Con esta concepción se ha ido estructurando una forma sana de convivencia, formando sistemas de acción para poder relacionarnos, como el mecanismo que se encuentra en el derecho público y privado por ejemplo: El derecho público, es el que regula las relaciones entre el Estado y los particulares, incluye el derecho constitucional, el administrativo.

Ahora, en cuanto al derecho positivo, es el fundamento que está puesto por la voluntad humana. Kelsen dice que es un conjunto de normas coactivas, donde se comprueba que existe aquella norma y tiene una validez netamente formal, es el único creado y validado por el hombre. Brieskorn (1996, citado en A CASTAÑO-BEDOYA, 2005), quien plantea que se designa derecho a

Un ordenamiento de obligaciones que afectan la vida social, al que se le han confiado la tarea de proporcionar, estabilizar, descargar y orientar unos espacios de libertad, cuya posición y contenido los ve como obligatorios un círculo determinado de personas, cuya imposición se asegura en definitiva mediante un proceso organizado y mediante determinadas instituciones. (p. 26)

Además, si se ubica este concepto en el territorio colombiano, se encuentra que este ha sido brevemente influenciado por la teoría pura del derecho; que es una doctrina general sobre

derecho y no la interpretación de normas jurídicas particulares. En cuanto a la teoría pretende distinguir su objeto ya que intenta dar respuesta a la pregunta de qué es el derecho, y cómo se da.

La pureza como realidad del derecho. La teoría pura se preocupa de saber lo que es (el derecho) y lo que puede ser, y si es justo o podría serlo. En este sentido es una teoría particularmente que se abstiene de pronunciar juicios de derecho, dado que quiere ser una ciencia y limitarse a comprender la naturaleza del derecho y analizar su estructura realista. (A CASTAÑO-BEDOYA, 2005, p, 27)

Kelsen (1996, citado en A CASTAÑO-BEDOYA) dice, que la teoría pura del Derecho, ha producido la fundamentación estrictamente jurídica. Esto supone que la verdad o falsedad no dependen de ellas mismas, sino de premisas empíricas o morales. En las que el derecho es un orden coactivo que siempre se fundamentó en órdenes jurídicos que existieron y actualmente existen.

Tanto en la antigüedad como en la actualidad se rechaza, por parte de IUSPOSITIVISMO, todo derecho natural pues los principios generales del derecho no surgen por naturaleza sino por medio de la ciencia. “Además Kelsen intentó probar, que solo existe el Derecho positivo como norma jurídica, donde él pretendía dar la objetividad y precisión de toda ciencia”. (A CASTAÑO-BEDOYA, 2005, p. 30). También, el derecho se introdujo en varios temas como lo son; psicológicos, biológicos, morales y hasta teológicos, poniendo en peligro la verdadera ciencia jurídica. Además, el Derecho es mirado como un sistema establecido de normas que regulan la conducta humana.

A CASTAÑO-BEDOYA, (2005) sostiene que, “La norma jurídica es hipotética-condicional, es decir, si se produce la conducta supuesta o se establece una condición determinada la norma

se aplica, aunque puede suceder que no se aplique por eso es hipotética-condicional” (p. 35).

Como bien se sabe el ser humano, tiene sus derechos, y sus deberes; de esta manera, el individuo cumple con su norma/deber de no ser así, será castigado. Con respecto a esto último, A

CASTAÑO-BEDOYA (2005) afirma que,

La obligación jurídica y responsabilidad dice que, a las personas en sociedad se les exige un determinado comportamiento. De allí nace la obligación jurídica que se identifica con la norma jurídica, la cual tiene un carácter general o individual. Kelsen no considera la obligación jurídica dependiente de un impulso interno para su vigencia sino de la misma norma jurídica que se vincula al deber de manera imprescindible: Es el individuo que, al no cumplir la obligación suscita la sanción y que, por ende, también cumple mediante su conducta la obligación, pudiendo así evitar la sanción (p. 36)

Conclusiones

Finalmente, y teniendo en cuenta todo lo que se ha expuesto en este documento, el derecho es un aspecto fundamental en la sociedad pues se encuentra inmerso en todos los niveles de la vida social; en la cotidianidad, en el trabajo e incluso desde el nacimiento ya se adquiere este. Por ende, todos los seres humanos somos participes de esto, desde perspectivas muy básicas como lo estipula la Constitución Política.

El derecho y el deber trabajan en conjunto, un derecho resalta la libertad y las garantías que tenemos todos como individuos. Mientras que, el deber vendría expresando la dignidad de esa libertad y los parámetros hasta los que llega mi libertad individual. Estas dos nociones siempre se van a exigir mutuamente con el fin de lograr el orden. Es nuestra garantía para vivir bien.

Además, los deberes no están aquí solo para limitarnos sino para defender nuestros derechos, sin él viviríamos desprotegidos y vulnerables.

Sin embargo, como se presentó anteriormente hay diferentes formas desde las que se define el derecho. En este escrito, se trajeron a colación los principales fundamentos del iusnaturalismo e iuspositivismo y se establece que desde el iusnaturalismo la base de los derechos y las normas que tienen un origen natural y para el iuspositivismo se plantea la separación entre moral y derecho como origen natural. Esto no implica que una sea mejor que otra a la hora de definir y aplicar el derecho, sino que son enfoques bajo los que se busca llegar a delimitar la complejidad del derecho. Con esto también basta aclarar que, el derecho tiene un recorrido histórico muy interesante, en el que se evidencia la división de los pensadores del derecho como lo es el iuspositivismo y el iusnaturalismo, destacando múltiples derechos fundamentales los cuales no pueden ser vulnerados por nadie, ni afectar todo aquello que los proteja.

Ahora, en cuanto a la definición de derecho es preciso recalcar que las dos perspectivas expuestas a lo largo de este texto sostienen valores y postulados muy diferentes uno del otro, pero no necesariamente se oponen. El planteamiento de Joseph Ratzinger, con respecto a la unidad de la fe y la razón para el descubrimiento de la verdad, se puede aplicar a distintos ejes de la organización social como por ejemplo al campo jurídico; para llegar a una definición de derecho que reúna todos los elementos que se presentan a su alrededor, resulta necesario establecer puntos de encuentro entre las bases epistemológicas y prácticas del iusnaturalismo y del iuspositivismo. Esto con el fin de configurar una definición integral de lo que significa derecho en la actualidad.

Referencias

- Academia de Humanidades. (4 de mayo de 2018), "Razón y Praxis en el pensamiento de Joseph Ratzinger" Carlos Ignacio Massini Correas [Archivo de Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=uaPmEz5VODc&t=2135>
- Anónimo (1948). *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. Trabajo presentado en IX Conferencia Internacional Americana de Organization of American States, Bogotá, Colombia.
- Anónimo (2019). Enciclopedia de ejemplos. *Derecho Natural*. <https://www.ejemplos.co/ejemplos-del-derecho-natural/#ixzz6om9eRme2>
- Castaño-Bedoya. A. (2005). *Teoría dinámica del derecho. Los ecos del derecho*. (1ª ed.). Librería jurídica comlibros Ltda.
- Castaño-Bedoya. A. (2013). El concepto de justicia y su fundamento en J. Rawls desde la perspectiva del nuevo derecho natural en Carlos Massini. *Civilizar: Ciencias Sociales Y Humanas*, 13(24), 63-64. <https://doi.org/10.22518/16578953.113>
- Castaño-Bedoya. A. (2013). *Introducción a la razón práctica. Una perspectiva del iusnaturalismo renovado*. (1a ed.). Universidad Sergio Arboleda
- Castaño-Bedoya. A. (2013). *La ley natural y los bienes personales como base de ética de la justicia*. Researchgate. <https://www.researchgate.net/publication/333433780>

Hernández, J. (2010). El iusnaturalismo de Thomas Hobbes. *Pontificia universidad de Cali*, 10(1), 36-58.

<https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/340/1183/>

Massini, C. (2008). Razón práctica y objetividad del derecho: el debate contemporáneo acerca de los principios jurídicos. *Universidad Católica de Argentina*, 1(64), 95-110.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/4244/1/razon-practica-objetividad-del-derecho.pdf>

Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española* (23^a ed.).

Rruiz Rodríguez, V. (2011). Derechos humanos y deberes. *En-claves del Pensamiento*. 5(10), 89-

103. <https://www.redalyc.org/pdf/1411/141121432006.pdf>